

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0068

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	COMPAÑÍA ANONIMA DE TRANSPORTES EN CAMIONETAS GALO MOLINA
REPRESENTANTE LEGAL:	DIEGO XAVIER RAMON PORTILLA
ACTIVIDAD CONTROLADA:	REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (EXTINCIÓN) REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (VIGENTE)
RUC:	0190167879001
DIRECCIÓN:	LA Y DEL RAMAL Y AV. GIRON PASAJE
TELÉFONO:	0960561950
CIUDAD - PROVINCIA:	SANTA ISABEL - AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	galomolina58@gmail.com / jhonandrade67@gmail.com / fralandi2101@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la **COMPAÑÍA ANONIMA DE TRANSPORTES EN CAMIONETAS GALO MOLINA**, el título habilitante para el REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 25 de febrero de 2019, inscrito en el tomo 136 fojas 13626 del Registro Público de Telecomunicaciones el cual estuvo vigente hasta el 25 de febrero de 2024, estado EXTINCIÓN.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la **COMPAÑÍA ANONIMA DE TRANSPORTES EN CAMIONETAS GALO MOLINA**, el título habilitante para el REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 21 de agosto de 2024,

inscrito en el tomo 176 fojas 17681 del Registro Público de Telecomunicaciones el cual estuvo vigente hasta el 21 de agosto de 2029, estado VIGENTE.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2020-0482-M** del 04 de marzo de 2020, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0214 de 02 de marzo de 2020, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al sistema a nombre de la **COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTES EN CAMIONETAS GALO MOLINA** del cual se concluye lo siguiente:

“(...) 8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de las tareas de control realizadas el 28 de febrero de 2020 en la localidad La Paz, en la caseta de Radio Atenas, de la provincia Azuay a la COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTES EN CAMIONETAS GALO MOLINA, se puede indicar lo siguiente:

(...) Se concluye además que la COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTES EN CAMIONETAS GALO MOLINA, ha iniciado la operación el Circuito 1, con área de cobertura Santa Isabel, San Fernando, Girón, Nabón y Oña, de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas distintas a las autorizadas en su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 25 de febrero de 2019 en el Tomo 136 a Fojas 13626 del Registro Público de Telecomunicaciones, pues se encuentra operando la estación repetidora en una ubicación diferente a la registrada en su título habilitante.(...)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“(...) Art. 13.- Redes privadas de telecomunicaciones.

Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.

Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes privadas de telecomunicaciones (...)”

-REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

“Art. 156.- Modificaciones.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1

1. Modificaciones técnicas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

f. Reubicación de estaciones de enlaces, repetidoras, fijas y radiobases. (...)”

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
(...)*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0058 de 26 de mayo de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0043 de 27 marzo de 2025, emitido en contra de la COMPAÑÍA ANONIMA DE TRANSPORTES EN CAMIONETAS GALO MOLINA; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe de Control Técnico Nro. . IT-CZO6-C-2020-0214 de 02 de marzo de 2020, acto de inicio que fue notificado al administrado el 27 de marzo de 2025.

b) La COMPAÑÍA ANONIMA DE TRANSPORTES EN CAMIONETAS GALO MOLINA, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0043, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-004963-E de 08 de abril de 2025.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0076 de 14 de abril de 2025:

*“(...) **TERCERO.- (...) b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)**”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del forme Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0074 de 30 de abril de 2025, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 14 de abril de 2025, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0043 de 27 de marzo de 2025**, el mismo que se sustentó en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0214 de 02 de marzo de 2020, el cual contiene los resultados de la inspección realizada al sistema ocupado por **COMPAÑÍA ANONIMA DE TRANSPORTES EN CAMIONETAS GALO MOLINA**.*

***COMPAÑÍA ANONIMA DE TRANSPORTES EN CAMIONETAS GALO MOLINA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0043, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-004963-E de 08 de abril de 2025, en el cual manifiesta:*

“(...) Adjuntamos en actuación previa y reproducimos como prueba a la presente copia de arrendamiento que 10 hace tanto el señor Guillermo Guanga Ramón y la Compañía en donde precisamente el lugar de arriendo es en el sector La PAZ. La compañía al haber contratado técnicos, pues son ellos los que deberían haber colocado y verificado la ubicación donde se hicieron montaje de los instrumentos para operar, nosotros como administradores nuevos de la compañía no hemos tenido conocimiento alguno de que ha habido estos desfases por lo que en virtud de la buena fe, la lealtad con el Estado y por este servicio que prestamos es nuestra intención de corregir el error que se ha dado que no ha sido intencional por las razones expuestas y ante el desconocimiento de aquello apelamos en función del art. 253 del Código Orgánico Administrativo, relación Art. 130, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, queremos corregir y acreditar en el expediente por esa finalidad se realice un estudio, modificando mediante este que tenemos aprobado conforme documento adjunto se enmienda el error y que formaran parte del expediente de esta manera convalidando, el permiso pero rectificado ya el lugar de autorización con las coordenadas exactas y correspondientes. (...)”

Al respecto es pertinente realizar un análisis de los hechos evidenciados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0214 de 02 de marzo de 2020 y lo manifestado por el administrado en su contestación.

*Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2020-0214 de 02 de marzo de 2020, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que la **COMPAÑÍA ANONIMA DE TRANSPORTES EN CAMIONETAS GALO MOLINA**, opera su sistema con el repetidor en una ubicación distinta a la autorizada, informe que fue realizado cuando se encontraba vigente el título habilitante de 25 de febrero de 2019 a 25 de 2024, por lo que la*

ARCOTEL tenía la potestad para ejecutar dicho control, y es obligación del concesionario que durante su vigencia operar con el título habilitante de acuerdo a lo autorizado, en dicho infirme constan fotografías y capturas de pantalla que evidencia el incumplimiento, a la presente fecha al ya no estar vigente ese título habilitante ya no es factible la subsanación.

Como Organismo desconcentrado esta Coordinación Zonal 6 tiene la protestada de realizar el control a los prestadores de títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y control en general del espectro radioeléctrico, como también la potestad para iniciar los procedimientos administrativos de los presuntos incumplimientos de derivan de dicho control, en este sentido, se ha procedido a realizar el procedimiento administrativo sancionador los incumplimientos detallados en el referido informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0214 de 02 de marzo de 2019 control realizado cuando el título habilitante estuvo vigente.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al **COMPAÑÍA ANONIMA DE TRANSPORTES EN CAMIONETAS GALO MOLINA**, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0043; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes y agravantes, se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **COMPAÑÍA ANONIMA DE TRANSPORTES EN CAMIONETAS GALO MOLINA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación no admite el incumpliendo y no presenta un plan, por lo que no cumple con este atenuante.

4. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para**

corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

De la revisión del expediente y por la naturaleza del hecho se puede observar que la expedientada no puede corregir su conducta, en consecuencia no concurre en esta atenuante.

5. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)”

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-2309-M de 21 de abril de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

*"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante, debido a que el permisionario posee el Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, servicio que no tiene la obligación de presentar el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** requerido en la Resolución **ARCOTEL-2015-0936 ON LINE**..."*

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el literal a) del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a QUINIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 515.00).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0043**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **COMPAÑÍA ANONIMA DE TRANSPORTES EN CAMIONETAS GALO MOLINA**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar con su repetidor en una ubicación diferente a la autorizada, incumpliendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal f del numeral 1 del artículo 156 de la **REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones..."*

3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0074 de 30 de abril de 2025, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 4 del art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **COMPAÑÍA ANONIMA DE**

TRANSPORTES EN CAMIONETAS GALO MOLINA, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar con su repetidor en una ubicación diferente a la autorizada, incumpliendo lo descrito en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal f del numeral 1 del artículo 156 de la **REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0043**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2024-D-0058**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0043**; y, se ha comprobado la responsabilidad de la **COMPAÑÍA ANONIMA DE TRANSPORTES EN CAMIONETAS GALO MOLINA**, en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal f del numeral 1 del artículo 156 de la **REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER.- a la **COMPAÑÍA ANONIMA DE TRANSPORTES EN CAMIONETAS GALO MOLINA**, con RUC Nro. 0190167879001; de acuerdo a lo previsto en la letra a) del artículo 122 para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a **QUINIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 515.00)**., valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER.- a la **COMPAÑÍA ANONIMA DE TRANSPORTES EN CAMIONETAS GALO MOLINA**, con RUC Nro. 0190167879001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR.- a la **COMPAÑÍA ANONIMA DE TRANSPORTES EN CAMIONETAS GALO MOLINA**, con RUC Nro. 0190167879001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al **COMPAÑÍA ANONIMA DE TRANSPORTES EN CAMIONETAS GALO MOLINA**; en la dirección de correo electrónico: galomolina58@gmail.com / jhonandrade67@gmail.com / fralandi2101@gmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 26 de mayo de 2025.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2